Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2021-08-11
www.mintransporte.gov.co

La movilidad es de todos | Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20214250035115

de 11-08-2021

"Por la cual se ajusta la capacidad transportadora operacional por cambio de servicio de público a particular a la empresa **SERVITAC S.A.S**, SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA identificada con NIT. 830.090.037-8, para prestar Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial"

LA DIRECTORA TERRITORIAL CUNDINAMARCA AMAZONAS

En uso de las facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas en la Ley 336 de 1996 y los Decretos 087 de 2011, 1079 de 2015 modificado por el Decreto 431 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que según Resolución 4765 del 10 /10/ 2002, la empresa SERVITAC S.A.S, SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA fue habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Que mediante acto administrativo No 360 del 16/04/e 2018, mantiene la habilitación para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Que a la empresa SERVITAC S.A.S, SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA identificada con NIT. 830.090.037-8, con la Resolución 470 del 26/04/2018, le fue asignada la siguiente capacidad transportadora:

CLASE	No DE VEHÍCULOS
MICROBUS	05
CAMIONETA D/C	106
CAMPERO	11
BUS	01
AUTOMOVIL	07
CAMIONETA SW	90

Que el Decreto 1079 de 2015" Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte" modificado y adicionado por el Decreto 431 de 2017 establece:

Artículo 45. Adiciónense los siguientes artículos a la Sección 15 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015:

«Artículo 2.2.1.6.15.4. Cambio de servicio. Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial clase automóvil, campero o camioneta de no más de nueve pasajeros, incluido el conductor, podrán cambiarse al servicio particular, siempre que el año modelo no sea de una antigüedad superior a cinco años.

Parágrafo 1. Los cambios de servicio que en virtud del presente artículo se realicen, no darán lugar a la reposición vehicular y, por ende, a la empresa se le ajustará la capacidad transportadora, disminuyéndola en el número de unidades que optaron por el cambio de servicio.

En todo caso, el propietario del vehículo deberá notificar previamente su intención a la empresa de transporte y la misma tendrá 15 días

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2021-08-11
www.mintransporte.gov.co

para plantear una alternativa, que, de no satisfacer al propietario, permitirá a este continuar con su trámite.

Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte regulará lo pertinente para el cambio de servicio.
Parágrafo Transitorio. A partir del 14 de marzo de 2017, y por el término de un año, los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial clase automóvil, campero o camioneta de no más de nueve pasajeros, incluido el conductor, podrán ser cambiados al servicio particular sin importar el año modelo, ni el año de su matrícula

Que mediante Resolución 12379 de 2012," Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los Organismos de Tránsito". Con la Resolución 2661 del 24 de julio de 2017, se adiciona el Capítulo XV, a la Resolución 12379 de 2012, modificada por las Resoluciones 5748 de 2016, 2501 de 2015, 3798 y 3405 de 2013, el cual quedará así:

Cambio de servicio de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor especial

Artículo 34. Requisitos y procedimiento. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para solicitar el cambio de servicio de público a particular de un vehículo automotor servicio público de transporte terrestre automotor especial, clase automóvil, campero o camioneta de no más de nueve (9) pasajeros, incluido el conductor, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que se indican:

1. Presentación de documentos por parte del usuario:

El formulario de solicitud que se encuentra en la página del sistema RUNT para adelantar los trámites ante los Organismos de Tránsito, debidamente diligenciado, en el que debe adjuntar las respectivas improntas del vehículo, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 5748 de 2016.

Copia de la comunicación por medio de la cual el propietario del vehículo le notificó a la empresa a la cual tiene vinculado el vehículo su intención de realizar el cambio de servicio de público a particular, con la respectiva constancia de recibido.

Copia de la respectiva respuesta otorgada por la empresa o en su defecto, original de la declaración juramentada de parte, en la que el propietario declare que no obtuvo el pronunciamiento de la empresa.

2. Validación de la tarjeta de operación: El organismo de tránsito validará en el sistema RUNT la existencia de la tarjeta de operación. En el evento que las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial no tengan incorporada dicha información en el Registro Nacional de

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2021-08-11
www.mintransporte.gov.co

Empresas de Transporte (RNET), el Organismo de Tránsito requerirá la tarjeta de operación en físico.

Parágrafo: En todo caso para adelantar el trámite de cambio de servicio de qué trata la presente resolución no se requerirá la presentación de paz y salvo expedido por la empresa de transporte.

3. Confrontación: El organismo de tránsito confronta la información registrada en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en el documento y los datos consignados en el mismo.

4. Validación del SOAT, Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, Infracciones de tránsito y el modelo del vehículo. El organismo de tránsito validará en el sistema RUNT que el SOAT y la Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se encuentren vigentes, que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito, que el vehículo efectivamente sea de la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial y que el año modelo del automotor no sea de una antigüedad superior a cinco (5) años.

A partir del 14 de marzo de 2017, y por el término de un año, los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial clase automóvil, campero o camioneta de no más de nueve pasajeros, incluido el conductor, podrán ser cambiados al servicio particular sin importar el año modelo, ni el año de su matrícula

5. Verificación de cambio de características. El organismo de tránsito procede a verificar que al vehículo le han sido retirados todos los distintivos y logos de la empresa de servicio público, la lámina reflectiva con números de placas en costados y parte superior externa del vehículo, entre otros y deberá realizar el respectivo registro fotográfico en el que conste que efectivamente éstos fueron retirados.

6. Validación y verificación del pago de los derechos de trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT, por concepto de cambio de servicio, cambio de placa y cambio de licencia, y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

7. Otorgamiento de la licencia de tránsito y entrega de placas. Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito procede a expedir y entregar la nueva licencia de tránsito, a actualizar el Registro Nacional Automotor con el nuevo tipo de servicio registrado y hará entrega de las nuevas placas de servicio particular contra entrega de las

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2021-08-11
www.mintransporte.gov.co

anteriores. Por ninguna razón se admitirá denuncia por pérdida de placas.

8. Desvinculación del vehículo.

Una vez aprobado el trámite el organismo de tránsito comunicará a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio de Transporte y a la empresa, mediante correo electrónico o mediante comunicación escrita debidamente radicada en la sede de la Dirección Territorial, para que previa verificación en el sistema RUNT, se proceda a emitir el acto administrativo de desvinculación y en consecuencia la cancelación de la Tarjeta de Operación, en el evento que se encuentre vigente. (negrilla fuera de texto).

La Dirección Territorial ajustará automáticamente el sistema RUNT la capacidad transportadora de la empresa donde se encontraba vinculado el equipo o de la última empresa que expidió la tarjeta de operación, si tramitó previamente la desvinculación, disminuyéndola en la respectiva unidad que realiza el cambio, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.6.15.4 del Decreto 1079 de 2015, el cual deberá ser notificado al representante legal de la empresa, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. (negrilla fuera de texto)

La Dirección Territorial actualizará mensualmente el acto administrativo con las capacidades transportadoras de las empresas a las que se disminuyeron durante el período inmediatamente anterior, como consecuencia del cambio de servicio.

9. Reporte a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Cada dos (2) meses los organismos de tránsito enviarán a la Superintendencia de Puertos y Transporte la relación de los vehículos a los que se les haya efectuado el cambio de servicio para efectos de consolidar el archivo de los vehículos que no podrán seguir prestando el servicio público"

Que la Dirección Territorial Cundinamarca-Amazonas procede ajustar automáticamente en el Sistema RUNT la capacidad trasportadora operacional de la empresa SERVITAC S.A.S, SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA identificada con NIT. 830.090.037-8, por cambio de servicio de público a particular de los vehículos: clase **CAMIONETA DOBLE CABINA** placa TDK595, WFU224, TDL143, SZV812, WCY047, SPR872, THX286, TSY463, WCX891, THX821, THX269, TSR634; clase **CAMIONETA STATION WAGON** placa WNT683, WNU965, WFU574, WPM951, WGI706, WLM539, WPO084, WNT685, WLM629, WMY892, WNT684, WNZ678, SMA697; clase **CAMPERO** placa SRE910, WHQ461, TZQ754; clase **AUTOMOVIL** VFD713, SJQ275.

Que revisado el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, en el Registro Nacional de Empresas de Transporte – RNET, se constató que

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2021-08-11
www.mintransporte.gov.co

La movilidad es de todos | Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20214250035115

de 11-08-2021

"Por la cual se ajusta la capacidad transportadora operacional por cambio de servicio de público a particular a la empresa **SERVITAC S.A.S**, SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA identificada con NIT. 830.090.037-8, para prestar Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial"

los vehículos están vinculados a la empresa SERVITAC S.A.S, SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA, por consiguiente, se procede a desvincularlos y a disminuir la capacidad transportadora de la empresa en las unidades relacionadas en el párrafo anterior.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el artículo primero de la Resolución No470 del 26/04/2018, disminuyendo la capacidad transportadora asignada a la empresa **SERVITAC S.A.S, SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA**, en el número de unidades que realizó el cambio de servicio de público a particular de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar, la capacidad transportadora a la empresa **SERVITAC S.A.S, SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA** identificada con NIT. 830.090.037-8, la cual quedará así:

CLASE	No DE VEHÍCULOS
MICROBUS	05
CAMIONETA D/C	94
CAMPERO	08
BUS	01
AUTOMOVIL	05
CAMIONETA SW	77

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar al representante Legal de la empresa **SERVITAC S.A.S, SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA** identificada con NIT. 830.090.037-8, mediante correo electrónico: gerencia@servitac.com, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. – Desvincular y cancelar la tarjeta de operación por cambio de servicio de público a particular a los vehículos: clase **CAMIONETA DOBLE CABINA** placa TDK595, WFU224, TDL143, SZV812, WCY047, SPR872, THX286, TSY463, WCX891, THX821, THX269, TSR634; clase **CAMIONETA STATION WAGON** placa WNT683, WNU965, WFU574, WPM951, WGI706, WLM539, WPO084, WNT685, WLM629, WMY892, WNT684, WNZ678, SMA697; clase **CAMPERO** placa SRE910, WHQ461, TZQ754; clase **AUTOMOVIL placa** VFD713, SJQ275.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La movilidad es de todos | Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20214250035115

de 11-08-2021

"Por la cual se ajusta la capacidad transportadora operacional por cambio de servicio de público a particular a la empresa **SERVITAC S.A.S**, SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA identificada con NIT. 830.090.037-8, para prestar Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial"

CARMEN NELLY VILLAMIZAR ARCHILA

Directora Territorial Cundinamarca- Amazonas (E).

Proyectó: Nidya Alvarado
Revisó: Luis Alfonso Cadena

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2021-08-11
www.mintransporte.gov.co

MINTRANSPORTE

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.899.999.055-4

ENTIDAD ISO 9001:2008 NTC GP 1000:2009 CERTIFICADA

RESOLUCIÓN No. 057 DE 2015

(09 de marzo de 2015)

"Por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No. 400 del 26 de diciembre de 2014, por la que se incrementó la capacidad transportadora de la empresa SERVITAC LTDA, con NIT 830.090.037-8, de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

LA DIRECTORA TERRITORIAL CUNDINAMARCA (E)

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 174 de 2001 y 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicada con el número 20148730263912 del 08 de octubre de 2014, la Representante Legal de la empresa SERVITAC LTDA, solicitó incremento de la capacidad transportadora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35 del Decreto 174 de 2001.

Que mediante Resolución No. 400 del 26 de diciembre de 2014, se incrementó la capacidad transportadora de la empresa SERVITAC LTDA, quedando así:

CLASE DE VEHÍCULO	CAPACIDAD
Automóvil	08
Bus	01
Camioneta S.W.	91
Camioneta D.C.	110
Campero	11
Microbús	05

Que por error, en el artículo primero de la Resolución 400 del 26 de diciembre de 2014, se digitó el nombre de la empresa CORPOICA LTDA, siendo el correcto SERVITAC LTDA.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) preceptúa: *"Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que en consecuencia, este Despacho,

"Por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No. 400 del 26 de diciembre de 2014, por la que se incrementó la capacidad transportadora de la empresa SERVITAC LTDA, con NIT 830.090.037-8, de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar la Resolución 400 del 26 de diciembre de 2014, en el sentido de corregir un error formal de digitación en el artículo primero de la misma, en el sentido de indicar: ARTÍCULO PRIMERO: Incrementar la capacidad transportadora a la empresa SERVITAC LTDA, la cual quedará así:

CLASE DE VEHÍCULO	CAPACIDAD
Automóvil	08
Bus	01
Camioneta S.W.	91
Camioneta D.C.	110
Campero	11
Microbús	05

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás términos de la Resolución No. 400 del 26 de diciembre de 2014, continúan incólumes.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Representante Legal de la empresa SERVITAC LTDA, en la Diagonal 79 C No. 71 B-77 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 09 días del mes de marzo de 2015.

alba cecilia Dupont

ALBA CECILIA DUPONT CRUZ

Proyectó: Alba C. Dupont
Fecha: 09/03/2015

MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ENTIDAD ISO 9001:2008 NTC GP1000:2009 CERTIFICADA

RESOLUCIÓN No. 400 DE 2014

(26 de diciembre de 2014)

"Por la cual se incrementa la capacidad transportadora de la empresa SERVITAC LTDA, con NIT 830.090.037-8, de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 174 de 2001 y 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Ley 105 de 1993 señala que corresponde al Estado, la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el artículo 3° de la Ley 105 de 1993 establece que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujetos a una contraprestación económica.

Que el artículo 5° del Decreto 336 de 1996 reza: "El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada modo".

En virtud de lo anterior, a través del Decreto 174 de 2001, se reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, que en los artículos 33 y 35 señala:

"Artículo 33. Capacidad Transportadora: Es el número de vehículos requeridos para la **adecuada y racional** prestación de los servicios contratados" (Resaltado fuera de texto)

"Artículo 35. Ingreso a la capacidad transportadora. Cuando la empresa solicite el ingreso de una nueva unidad a la capacidad transportadora de la empresa,

deberá presentar un nuevo plan de rodamiento con todo su equipo, demostrando el ingreso de la(s) unidad(es) correspondiente(s), el funcionario competente expedirá la autorización de ingreso, con fundamento en el contrato de servicio y en el plan de rodamiento presentado".

Que el artículo quinto de la Resolución 4000 del 15 de diciembre de 2005, señala que las empresas que lo requieran podrán solicitar el ingreso de nuevas unidades de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Decreto 174 de 2001, adjuntando copia de los respectivos contratos de servicio de transporte, los cuales deben cumplir con las formalidades y requisitos exigidos en las normas que regulan la contratación con personas jurídicas de derecho público o privado, para su ejecución y validez.

Que el artículo 6 de la Resolución 4000 del 15 de diciembre de 2005 dispone que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, excepcionalmente podrán vincular y obtener tarjetas de operación para vehículos clase camioneta doble cabina con platón, exclusivamente para el cumplimiento de contratos celebrados con entidades del Estado o particulares, en los que se describa clara e inequívocamente que el servicio a prestar consiste en el transporte simultáneo de su personal y equipos, materiales, herramientas y otros similares, que se requieran para el desarrollo de las funciones propias de la actividad a desempeñar.

Que mediante oficio radicado con el número 20148730263912 del 08 de octubre de 2014, la Representante Legal de la empresa SERVITAC LTDA, solicitó incremento de la capacidad transportadora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35 del Decreto 174 de 2001.

Que con oficio 20148710053481 del 07 de noviembre de 2014, se requirió a la representante legal de la citada empresa, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, con el fin que allegara documentación requerida para continuar con el trámite de incremento de capacidad transportadora.

Que con radicados 20148730319462 del 10 de diciembre de 2014 y 20148730329952 del 18 de diciembre de 2014, la representante legal de la citada sociedad, allegó la documentación necesaria para continuar con el estudio del incremento de capacidad transportadora.

Que los incisos 2, 3 y 4 del artículo 33 del Decreto 174 de 2001, en lo que respecta a la capacidad transportadora establecen: "Las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, deberán acreditar como mínimo el tres por ciento (3%) de la capacidad transportadora fijada de su propiedad y/o de los socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero a su nombre.

Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con los vehículos de propiedad de los cooperados.

Si la capacidad transportadora fijada de las empresas actualmente en funcionamiento, se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento de porcentaje de propiedad de la misma, cuando la empresa presente un nuevo plan de rodamiento en el que demuestre la necesidad de ingreso de nuevas unidades de su parque automotor a su capacidad transportadora".

Que la Directora de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, mediante Memorando 20124000214633 del 17 de noviembre de 2012, en lo que respecta las instrucciones sobre el procedimiento para el incremento de la capacidad transportadora, ordena lo siguiente: "Comprobar mediante licencias de tránsito, que las empresas de transporte público terrestre automotor especial, hayan acreditado de su propiedad y/o de los socios, como mínimo el tres por ciento (3%) del porcentaje de propiedad del total de la capacidad transportadora autorizada por clase de vehículo, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero a su nombre".

Que con Memorando 2013-4000-10231-3 del 11 de junio de 2013, la Dirección de Transporte y Tránsito dio alcance al anterior memorando, en lo que respecta al porcentaje del 3% de propiedad de la empresa, en el sentido de que el mismo se exigirá sobre la totalidad de la capacidad transportadora autorizada a la empresa y en cualquier clase de vehículo. Para el análisis del porcentaje de propiedad, se deben analizar los Estados Financieros Básicos, para efectos de verificar el cumplimiento de la obligación legal de mantener el 3% de propiedad de la empresa y/o socios, en los términos señalados en el Decreto 174 de 2001.

Que el artículo 2 de la ley 769 de 2002, establece:"DEFINICIONES: (...) Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, **acredita su propiedad** e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público".

Que en este orden de ideas es necesario determinar si la empresa SERVITAC LTDA, da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 174 de 2001, así como al Memorando 2013-4000-10231-3 del 11 de junio de 2013, en lo que respecta a la acreditación de la propiedad del tres por ciento (3%) del parque automotor autorizado, de acuerdo con la siguiente tabla:

TIPOLOGÍA VEHICULAR	AUTOMOVIL	BUS	BUSETA	STATION WAGON	DOBLE CABINA	CAMPERO	MICROBUS	TOTAL
CAPACIDAD AUTORIZADA	7	0	0	0	52	8	7	77
PORCENTAJE	0	0	0	0	0	0	0	3%
TOTAL A VERIFICAR	0	0	0	0	0	0	0	2.22
TOTAL A VERIFICAR APROXIMADO	0	0	0	0	0	0	0	3

Que el Representante Legal de la citada empresa allegó las licencias de tránsito de los vehículos de propiedad de la empresa, dando de esta manera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 174 de 2001 y el Memorando 2013-4000-10231-3 del 11 de junio de 2013.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, con oficio radicado No. MT-1300-1-00524 del 14 de enero de 2003, conceptuó: "La ocasión para incrementar la capacidad transportadora de una empresa del servicio especial es aquella en la cual se demuestra, mediante el plan de rodamiento general que los vehículos actualmente autorizados no son suficientes para cumplir con cierta holgura los contratos vigentes, tal como lo establece el artículo 35 del reglamento". (Subrayado fuera de texto).

Que mediante Resolución No. 1213 de noviembre 04 de 2008, se incrementó la capacidad transportadora de la empresa SERVITAC LTDA, quedando así:

CLASE DE VEHÍCULO	CAPACIDAD
Automóvil	07
Camioneta D.C.	52
Campero	08
Microbús	02

Que los contratos aportados por la empresa solicitante son los siguientes:

		TIPOLOGÍA VEHICULAR							
EMPRESA CONTRATANTE	OBJETO CONTRATADO	AUTOMÓVIL	BUS	BUSETA	CTA SW	CTA DC	CAMPEROS	MICROBUS	PLAZO
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.	PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANPORTE DE PERSONAL				90	99			DESDE EL 13 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 13 DE AGOSTO DE 2016.
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL	PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANPORTE DE PERSONAL.*CONTRATO VENCIDO*					14			DESDE EL 28 DE MARZO DE 2014 HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2014

"Por la cual se incrementa la capacidad transportadora de la empresa SERVITAC LTDA, con NIT 830.090.037-8, de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

ICBF REGIONAL BOLIVAR	PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANPORTE DE PERSONAL.*CONTRATO VENCIDO*					15			DESDE EL 03 DE JULIO DE 2014 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2014.
CORPOICA	PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANPORTE DE PERSONAL.					3	3	1	DESDE EL 24 DE ENERO DE 2014 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014
CORPOICA	PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANPORTE DE PERSONAL.	5	1			5	5	1	DESDE EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014
CORPOICA	PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANPORTE DE PERSONAL.	3				3	3	3	DESDE EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014
	CAPACIDAD TRANSPORTADORA AUTORIZADA	7	0	0	0	52	8	2	
	CAPACIDAD TRANSPORTADORA VINCULADA	4	0	0	0	50	6	1	
	CAPACIDAD TRANSPORTADORA SOLICITADA	8	1	0	90	139	11	5	

Que los contratos suscritos con la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y el ICBF Regional Bolivar, no serán tenidos en cuenta por cuanto a la fecha de la expedición de la presente resolución se encuentran vencidos.

"Por la cual se incrementa la capacidad transportadora de la empresa SERVITAC LTDA, con NIT 830.090.037-8, de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

Que de acuerdo con el análisis efectuado a los contratos restantes, así como al plan de rodamiento, se establece que la solicitud de incremento de capacidad transportadora se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 174 de 2001 y demás normas que regulan la materia.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- Incrementar la capacidad transportadora a la empresa CORPOICA LTDA, la cual quedará así:

CLASE DE VEHÍCULO	CAPACIDAD
Automóvil	08
Bus	01
Camioneta S.W.	91
Camioneta D.C.	110
Campero	11
Microbús	05

PARÁGRAFO 1: La capacidad transportadora en vehículos clase automóvil deberá ser utilizada de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución número 9888 de 2002, es decir por vehículos ya registrados en el servicio público dentro de la misma modalidad.

PARÁGRAFO 2: La capacidad transportadora autorizada en vehículos clase camionetas deberá ser copada de conformidad con lo establecidos en las Resoluciones 3176 de 2008 y 3054 de 2009.

PARÁGRAFO 3: Las tarjetas de operación se expedirán con base en los contratos que sirvieron de base para la expedición de la presente resolución.

PARÁGRAFO 4: En el evento de que los anteriores contratos no sean renovados, para efectos de la expedición de las tarjetas de operación, podrán sustituirse por otros en las mismas condiciones de cantidad y clase de vehículos, los que deberán ser aportados con la debida antelación para su verificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el presente Acto Administrativo se deroga la Resolución No. 1213 de noviembre 04 de 2008, por la cual la Dirección Territorial Cundinamarca, incrementó la capacidad transportadora de la empresa SERVITAC LTDA.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a la Representante Legal de la empresa SERVITAC LTDA, en la Diagonal 79 C No. 71

"Por la cual se incrementa la capacidad transportadora de la empresa SERVITAC LTDA, con NIT 830.090.037-8, de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

B-77 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del citado código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 26 días del mes de diciembre de 2014.

FERNANDO TOVAR PORRAS

Proyectó: Alba Cecilia Dupont C
Fecha: 23/12/2014

Funcionario Responsable
Dirección Territorial Cundinamarca
- 2 FEB 2015
Este documento es fiel fotocopia tomada de
original que reposa en los archivos de
MINISTERIO DE TRANSPORTE